



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-67 19 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de febrero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 10 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el PPL JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-66, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud del beneficio de prisión domiciliaria y libertad condicional, presentadas desde el mes de septiembre de 2024, bajo el proceso con radicado número 11001600001520160420900.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-40 de fecha 11 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-483 del 11 de febrero de 2025, requiriéndose a la ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 13 de febrero de 2025, la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el 25 de junio de 2024, recibió el expediente de la referencia, procedente del Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad, para la vigilancia de la pena fijada en contra de JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.077.453.374 de Quibdó - Choco, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

Asimismo, señala que por hechos acaecidos el 28 de mayo de 2016, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 30 de septiembre de 2021, condenó a JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA a la pena principal de 48 meses de prisión, junto a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por lo que el aquí enjuiciado, ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades a conocer.

La primera, del 28 al 29 de mayo de 2016, esto es, cuando se produjo su captura en situación de flagrancia y su posterior liberación por cuanto la delegada del ente acusador declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

La Segunda, desde el 9 de diciembre de 2022, fecha en la que fue aprehendido en virtud de la orden judicial expedida en su contra para el cumplimiento de la sanción pena, hasta el día de hoy.



De otra parte, menciona que mediante auto de sustanciación No 079, del 23 de agosto de 2024, asumió el conocimiento de la vigilancia a la pena impuesta a JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA.

Posterior a ello, en auto interlocutorio No 270 del pasado 23 de diciembre de 2024, resolvió las solicitudes de redención de pena y libertad inmediata por pena cumplida, presentadas por el aquí enjuiciado, abonando en su favor 4 meses 12 horas, por concepto de redención de pena en virtud de los certificados de cómputo No 19149671, 19239492, 19325934 y 19411936, negándole la libertad por pena cumplida.

Asimismo, refiere que el condenado presentó solicitud de prisión domiciliaria el 22 de julio, y solicitud de libertad condicional el 10 de octubre de 2024, las cuales fueron remitidas por intermedio del Centro Carcelario de Melgar, Tolima, a este Despacho Judicial.

De otra parte, informa el estrado judicial, comenzó actividades el 4 de junio de 2024, y desde entonces más de 1.300 procesos han sido repartidos al estrado judicial; los aludidos procesos se recibieron en el transcurso de la segunda y tercera semana de junio de 2024, e igualmente otros, han ingresado por reparto y vigilancia integral, en los que reposan peticiones de libertad condicional, prisión domiciliaria y acumulación jurídica de penas, pendientes por pronunciamiento, incluso desde marzo de 2024.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza de las peticiones y la fecha de radicación de las solicitudes que se tramitan ante este estrado, y en aras de evitar la conculcación del derecho a la igualdad de los demás condenados, las solicitudes en mención serán resueltas conforme al sistema de turnos.

Sobre el respeto del sistema de turnos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP5201-2024, emitida el 25 de abril de 2024<sup>1</sup>, expuso:

*“Sin embargo, los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar los turnos establecidos para fallar los procesos a su cargo y emitir las decisiones según el orden en que se ha asumido el conocimiento del asunto o ha ingresado al despacho, con lo cual además se garantiza a los usuarios de la administración de justicia su acceso en condiciones de igualdad; al tiempo que, se «impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución» (CC T-429 de 2005)”.*

*Es así como la doctrina de esa Corporación ha decantado que la mora judicial o administrativa que vulnera el debido proceso, debe reunir las siguientes características: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la realidad judicial que se vive en algunos despachos donde la carga laboral supera cualquier posibilidad de respetar cabalmente los términos, constituye un problema de naturaleza administrativa que de ninguna manera puede imputársele al funcionario judicial y que hace*



*necesario que se examine cada caso en particular, como que tampoco su carga la debe soportar el demandante.*

*En tal medida, ha de tenerse en cuenta que para nadie es desconocido el cúmulo de trabajo que afrontan los diferentes despachos judiciales, circunstancia que impide adoptar las decisiones dentro de los plazos que establece la norma procesal". (Subraya del despacho)*

Finalmente adujo que, pese a que el estrado no ha resuelto las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional, de JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA, ello no puede entenderse como una omisión voluntaria o de falta de diligencia, sino que debe ser atribuida al alto cúmulo de procesos que tienen a cargo los despachos de esta naturaleza y especialidad, lo cual no ha permitido atender de manera oportuna el asunto, por lo que se resolverá conforme al sistema de turnos establecido en el Despacho, lo cual se hará el 29 de abril de 2025, teniendo en cuenta que se deben atender aquellas conforme al orden estricto de llegada de radicación, para así garantizar el derecho a la igualdad de los demás condenados.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.



Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena de prisión de 48 meses, junto a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA, impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso 11001600001520160420900 .

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud del beneficio de prisión domiciliaria y libertad condicional, presentadas desde el mes de septiembre de 2024, bajo el proceso con radicado número 11001600001520160420900.

Por su parte, la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que en cuanto al Proceso Bajo Radicado No. 2023 - 00020 se han surtido las siguientes actuaciones i) El 25 de junio de 2024, recibió el expediente, procedente del Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad, para la vigilancia de la pena fijada en contra de JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.077.453.374 de Quibdó - Choco, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima ii) Por hechos acaecidos el 28 de mayo de 2016, el Juzgado Treinta y Cinco Penal



Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 30 de septiembre de 2021, condenó a JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA a la pena principal de 48 meses de prisión, junto a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria iii) Mediante auto de sustanciación No 079, del 23 de agosto de 2024, asumió el conocimiento de la vigilancia a la pena impuesta a JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA iv) En auto interlocutorio No 270 del pasado 23 de diciembre de 2024, resolvió las solicitudes de redención de pena y libertad inmediata por pena cumplida, presentadas por el aquí enjuiciado, abonando en su favor 4 meses 12 horas, por concepto de redención de pena en virtud de los certificados de cómputo No 19149671, 19239492, 19325934 y 19411936, negándole la libertad por pena cumplida v) El condenado presentó solicitud de prisión domiciliaria el 22 de julio, y solicitud de libertad condicional el 10 de octubre de 2024, las cuales fueron remitidas por intermedio del Centro Carcelario de Melgar, Tolima, a este Despacho Judicial vi) Conforme al sistema de turnos establecido en el Despacho, dichas solicitudes serán resueltas el 29 de abril de 2025, teniendo en cuenta que se deben atender aquellas conforme al orden estricto de llegada de radicación, para así garantizar el derecho a la igualdad de los demás condenados.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número 11001600001520160420900 contra el señor **JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA**, advirtiéndose que las solicitudes presentadas por el quejoso se tienen programadas para ser resueltas el **29 de abril de 2025**, término que se justifica en razón a la congestión que afronta el Juzgado vigilado, por la carga laboral que administra de más de 1.293 procesos, la resolución de las solicitudes que obran al interior de los expedientes; así como la resolución de las acciones constitucionales y demás asuntos a su cargo, sumado al respeto por el sistema de turnos implementado por ese despacho judicial.

En estos términos considera esta Corporación, que el asunto objeto de vigilancia se encuentra dentro del plazo razonable para resolverse de acuerdo a las circunstancias expuestas por la funcionaria y que justifican el turno señalado, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial, pues resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir en estricto sentido el termino previsto en la norma adjetiva, no pudiéndose pasar por alto los ingresos efectivos con que cuenta este despacho judicial, la congestión judicial y la organización del trabajo interno establecido para evacuar los procesos que allí se tramitan (sistema de turnos).

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a



no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Juzgado requerido, informé sobre la resolución de la petición del señor **JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA**, lo cual está programado a más tardar el **29 de abril de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al PPL JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución de la petición del señor **JUAN DAVID VALOY CÓRDOBA**, lo cual está programado para el **29 de abril de 2025**, de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.



**ARTÍCULO 4°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero